



**JUZGADO TREINTA Y UNO PENAL DEL CIRCUITO DE  
CONOCIMIENTO  
CARRERA 28 A NUMERO 18-A-67 4° PISO BL C  
[j31pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 601 4287525**

CODIGO DEL DESPACHO 110001.31.09.031

RADICACIÓN No. 2022-00171

ACCIÓN DE TUTELA

**ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
(CNSC) Y OTROS.**

**ACCIONANTE: NELSON ANDRES PINEDA PIÑEROS.**

CUADERNO ORIGINAL.

**2022-00171**

CODIGO DEL DESPACHO 1100131.09.031

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y UNO PENAL DEL CIRCUITO  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

**RADICADO:** A.T. No. 1100131090312022-00171  
**ACCIONANTE:** NELSON ANDRES PINEDA PIÑEROS.  
**ACCIONADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) – UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.  
**DECISION:** NIEGA MEDIDA PROVISIONAL Y ADMITE DEMANDA DE TUTELA

**Bogotá, D.C., Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se decide acerca de la admisión de la acción pública constitucional de tutela instaurada por el señor NELSON ANDRES PINEDA PIÑEROS por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad; y la solicitud de Medida provisional.

**II.- ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor NELSON ANDRES PINEDA PIÑEROS interpone acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) – UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER y MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE como quiera que estas entidades dentro del proceso de selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 no valoraron ni tuvieron en cuenta en debida forma sus estudios para la calificación en el concurso.

Informa el accionante que en el mes de marzo de 2021 se inscribió al concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), en el empleo profesional con código 2028 – grado 17, donde le exigían una serie de requisitos y documentación, que aduce haber anexado dentro de su proceso de selección.

Así entonces, en la etapa de verificación de los requisitos, la Universidad Francisco de Paula Santander junto con la CNSC lo admitieron dentro de la convocatoria por cumplir con los requisitos mínimos de estudio y experiencia, posteriormente, después de cumplir con las etapas que el concurso requería, el día tres (03) de marzo de 2022 en el aplicativo SIMO se publicó la sumatoria de los puntajes y el Señor Pineda Piñeros ocupaba el primer lugar en la lista de resultados aprobados.

Sin embargo, expone que el día tres de marzo fue notificado por parte de la Universidad mediante auto No. 020 – ERON-CAR del 1 de marzo de 2022 que no cumplía con los requisitos mínimos de educación que exigía la convocatoria

y por tal razón se iniciaba el proceso administrativo para verificar el cumplimiento de los requisitos, igualmente lo que llevaba a suspender la publicación de los resultados de la prueba de valoración.

Seguidamente, el día veintidós (22) de marzo mediante Resolución 020 se le notificó al accionante que el título de Trabajo Social expedido por la Universidad Nacional no cumplía a cabalidad con lo solicitado en el proceso de selección, por esa razón lo excluía del concurso de méritos.

Finalmente, el día primero (01) de abril de 2022 el accionante interpuso recurso de reposición contra la determinación adoptada en la Resolución No. 020 y el día dos (02) de mayo mediante Resolución No. 003 – ERON – CAR la institución decidió no revocar el anterior acto administrativo.

Por lo anterior solicita *“Tutelar el derecho fundamental al debido proceso, igualdad, trabajo y derecho al libre acceso a cargos públicos por concurso de méritos; Se conceda la medida provisional deprecada, y se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Francisco de Paula Santander, suspender de manera inmediata el proceso del concurso de méritos para el empleo identificado con código OPEC No. 144727 denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 17, Proceso de Selección No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales; Con el fin de EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE, revocar y dejar sin efectos el Auto No. 020 –ERON-CAR del 1 de marzo de 2022 y la Resolución - ERON – CAR del 22 de marzo de 2022, así como de la Resolución No. 003 -EREON-CAR del 2 de mayo de 2022, y en su lugar ordenar determinar que cumpla con los requisitos de estudio previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 144727, denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 17, Proceso de Selección No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, por lo cual debo ser ADMITIDO para la etapa correspondiente a la Verificación de Requisitos Mínimos-VRM; Como consecuencia de lo anterior, ordenar que NELSON ANDRÉS PINEDA PIÑEROS identificado con la Cédula de Ciudadanía 79.986.386 de Bogotá, continúe en el proceso para la provisión del empleo identificado con el código OPEC No. 144727 denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 17, Proceso de Selección No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales; En el evento que la lista de elegibles fuera publicada antes de dictar sentencia o decretar la medida provisional, ordenar incluir en la misma a NELSON ANDRÉS PINEDA PIÑEROS identificado con la Cédula de Ciudadanía 79.986.386 de Bogotá, por cumplir con todos los requisitos para el empleo código OPEC No. 144727 denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 17, Proceso de Selección No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.”*

En razón a ello deprecia por la protección de los derechos que reclama y, en consecuencia, como **medida de carácter provisional** *“Suspender hasta que se decida la presente acción de tutela, el proceso de la convocatoria para el empleo identificado con el código OPEC No. 144727 denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 17, Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 – Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, en la modalidad abierto – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”*

### **III.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Constitución Política se tiene que la acción pública de tutela es el mecanismo expedito al que puede acudir toda persona para obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando éstos son vulnerados o amenazados por acción u

omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en determinados eventos, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice para evitar la concreción de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, en aras a resolver la admisibilidad de la acción constitucional de la referencia, así como determinar la procedencia de la medida provisional rogada por el señor NELSON ANDRES PINEDA PIÑEROS, es necesario recordar que conforme al tenor de lo consagrado en el inciso 1° del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, la concesión de una medida provisional está sujeta a su urgencia e inmediatez, en tanto, a su vez, depende de ambas condiciones la superación, evitación o cesación de la vulneración de los derechos fundamentales cuyo amparo constitucional se pretende.

De acuerdo al anterior precepto legal, no cabe duda, que para efectos de la aplicación de la medida provisional, corresponde al funcionario judicial evaluar las circunstancias de facto que se verifican en el momento en que se interpone la acción de tutela, con el fin de establecer si se presenta la urgencia y necesidad de interrumpir el hecho generador de la vulneración al derecho fundamental invocado, teniendo en cuenta que esta medida, se justifica exclusivamente ante hechos claramente lesivos o amenazadores de un derecho de rango fundamental en detrimento de una persona, cuya permanencia en el tiempo haría más grave la situación, ello teniendo en cuenta los fines de la medida cautelar, que en otras circunstancias no tiene sentido por cuanto los términos para decidir la acción de tutela son bastante breves (no superior a 10 días).

Analizados los antecedentes del caso, el fundamento de la medida provisional y los elementos allegados a la acción constitucional, no se observa documento alguno que permita acreditar que el señor NELSON ANDRES PINEDA PIÑEROS, hoy accionante, se encuentre en un estado actual de extrema urgencia, el cual pueda desencadenar en un perjuicio irremediable, si no se ordenara a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) – UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER Y MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE que suspendan el proceso de selección, toda vez que no se ha demostrado que la entidad haya estado renuente a resolver las dudas o inquietudes con que aquél cuente, sino que por el contrario, han estado prestos para responder a sus peticiones.

Finalmente, se reconoce que la adopción de este tipo de medidas deviene necesaria en cuanto la urgencia e inmediatez manifiesta de la misma, sin embargo, la aquí reclamada no reviste ninguna de las características antes señaladas, pues si bien se considera que es urgente que se resuelva el estado de admisibilidad y empleabilidad del accionante en el proceso de selección, no lo es menos que el término con que cuenta este Despacho para adoptar una decisión es muy corto, pero suficiente para entrar a analizar los documentos y las respuestas que ofrezcan las diferentes entidades vinculadas, esto acorde con la posibilidad de espera que ofrece la situación fáctica plasmada en el escrito de tutela. Por lo anterior, se torna improcedente adoptar el mecanismo previo de protección solicitado por el accionante, dejando para resolver lo pertinente al momento de proferirse el respectivo fallo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado treinta y uno Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, D.C.**, administrando justicia, y por mandato Constitucional,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - ADMITIR** la demanda de tutela interpuesta por el señor NELSON ANDRES PINEDA PIÑEROS dadas las consideraciones expuestas en este proveído. Correr el traslado a las entidades accionadas y vinculadas para que en el término de dos (2) días den la respuesta que consideren pertinente.

**SEGUNDO. - NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL** invocada por el accionante de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta decisión contra las entidades: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) - UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER y MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

**TERCERO.** Se hace indispensable vincular a la Universidad Nacional de Colombia, Corporación Autónoma Regional y se solicita a la Comisión Nacional Del Servicio Civil CNSC que publique en su página web la acción de tutela 2022-00171 con el fin de que los participantes de la convocatoria OPEC 144747, Código 2028, Grado 17, se pronuncien si a bien lo tienen respecto a los hechos y pretensiones de la demanda.

**NOTIFIQUESE Y C U M P L A S E.**



**BETULIA ORDUÑA HOLGUIN**  
**JUEZ**



**JUZGADO TREINTA Y UNO PENAL DEL CIRCUITO DE  
CONOCIMIENTO  
CARRERA 28 A NUMERO 18-A-67 4° PISO BL C  
[j31pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 601 4287525**

Bogotá D. C. Catorce (14) de junio de 2022.

OFICIO: 00287

Señores:

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)  
UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER  
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE  
[notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@ufps.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@ufps.edu.co)  
[procesosjudiciales@minambiente.gov.co](mailto:procesosjudiciales@minambiente.gov.co)**

Bogotá D. C.,

**REF: 110013109031202022-00171 Accionante: NELSON ANDRES  
PINEDA PIÑEROS C. C. No. 79.986.386.**

Respetados señores:

Atentamente me permito remitirles copia de la demanda de Tutela de la referencia adelantada en contra de esas entidades y que fuera incoada por **NELSON ANDRES PINEDA PIÑEROS C. C. No. 79.986.386** con el fin de NOTIFICARLOS del auto que avocó y dispuso tramitar la misma.

Además, este Despacho ordena la publicación del trámite de tutela en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, con el fin de notificar a los participantes de la convocatoria OPEC 144747, Código 2028, Grado 17, si a bien lo tienen, se pronuncien respecto a los hechos y pretensiones de la demanda.

Se envía un cuaderno constante de 184 folios útiles y anexos para que en el término de dos días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de este oficio se dé la respuesta que consideren necesaria.

De no enviarse la respuesta en el término señalado se harán acreedores a la responsabilidad que se establezca conforme a lo previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

Cordialmente,

**LAURA KATHERINE MOSCOSO SILVA**  
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y UNO PENAL DEL CIRCUITO DE  
CONOCIMIENTO  
CARRERA 28 A NUMERO 18-A-67 4° PISO BL C  
[j31pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 601 4287525**

Bogotá D. C. Catorce (14) de junio de 2022.

OFICIO: 00289

Señores:

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL**  
[notificaciones\\_juridica\\_bog@unal.edu.co](mailto:notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co)  
[notificaciones\\_juridica\\_nal@unal.edu.co](mailto:notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co)  
[buzonjudicial@car.gov.co](mailto:buzonjudicial@car.gov.co)

Bogotá D. C.,

**REF: 110013109031202022-00171 Accionante: NELSON ANDRES  
PINEDA PIÑEROS C. C. No. 79.986.386**

Respetados señores:

Atentamente me permito remitirles copia de la demanda de Tutela de la referencia adelantada en contra de esas entidades y que fuera incoada por **NELSON ANDRES PINEDA PIÑEROS C. C. No. 79.986.3861** con el fin de NOTIFICARLOS del auto que avocó y dispuso tramitar la misma.

Se envía un cuaderno constante de 184 folios útiles y anexos para que en el término de dos días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de este oficio se dé la respuesta que consideren necesaria.

De no enviarse la respuesta en el término señalado se harán acreedores a la responsabilidad que se establezca conforme a lo previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

Cordialmente,

**LAURA KATHERINE MOSCOSO SILVA**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y UNO PENAL DEL CIRCUITO DE  
CONOCIMIENTO  
CARRERA 28 A NUMERO 18-A-67 4° PISO BL C  
[j31pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 601 4287525**

Bogotá. D.C. Catorce (14) de junio de 2022

E.C. 00216

Señor  
**NELSON ANDRES PINEDA PIÑEROS**  
[nelspin77@gmail.com](mailto:nelspin77@gmail.com)  
Bogotá D. C.,

Atentamente le comunico que este Despacho avocó conocimiento y dispuso dar trámite a la demanda de tutela interpuesta por usted en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y otros, dentro de la cual se negó la medida provisional invocada. Radicado 2022-00171.

**LAURA KATHERINE MOSCOSO SILVA**  
**Secretaria**